



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

| | | | |
|--|-------------------|---|--------------------------------------|
| Procede el resolver el reposición, por el | Proceso | SERVIDUMBRE | juzgado a recurso de formulado |
| | Demandante | EPM | |
| | Demandado: | ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON Y OTRO | |
| | Radicado | 05001-40-03-014-2021-00379-00 | |
| | Asunto | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. | |
| | AUTO | 36 | |

demandante, en contra del auto proferido el día 27 de octubre del año 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que, El fundamento de la reposición es que como en el mismo auto se expresa, en providencia anterior, el Despacho, luego de hacer un análisis completo del expediente, inadmitió la demanda mediante Auto de fecha 09 de agosto de dos mil veintiuno (2021); el cual fue atendido mediante el día 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021) atendiendo cada uno de los requerimientos de manera oportuna. Ahora bien, es importante advertir al despacho que con la decisión de "INADMITIR NUEVAMENTE" la demanda, y la exigencia de nuevos requisitos para la admisión de la misma, esa parte considera que se vulnera fehacientemente el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con asidero en lo anterior, solicito se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Con fundamento en la norma traída a colación, delantadamente advierte el despacho que el recurso de reposición procede por regla general en contra de todos los autos que dicte el juez, salvo estipulación legal en contrario, en este caso el recurso enarbolado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 27 de octubre de 2021, es notoriamente improcedente, dado que dicha providencia no admite recurso alguno, así lo consagra diáfananamente el artículo;

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, ante la suficiente claridad del precepto jurídico en mención deviene palmario rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandante en contra de la consabida providencia, al no tener cabida jurídica frente a un auto de esa naturaleza, aunado a ello, es menester precisar que de acuerdo al artículo 318 ibídem, salvo norma en contrario, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, y traído ese aparte a este caso en concreto se observa que existe norma expresa que prohíbe la formulación de dicho recurso en contra de la decisión atacada.

Ahora frente a la admisibilidad de la demanda, es importante resaltar que en los procesos de imposición de servidumbre la norma específica Decreto 1073 de 2.015, artículo 2.2.3.7.5.2 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá

contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Es decir, los requisitos formales de la presente demanda IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE requiere el inventario de daños que se causen y el pago del estimativo de perjuicios, motivo por el cual el Despacho a fin de contar con los requisitos propios de la imposición de servidumbre inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, dado que no se subsanaron los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y que los mismos son directamente relacionados con las pretensiones que el Despacho debería admitir, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f717405dc9625b9e6643bd2d456bbb3ec0dc469d82ee725e2456548045b03**

Documento generado en 17/01/2022 03:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>